

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho Cundinamarca, enero seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Luz Ángela Moreno González
Demandado: William Alexander Romero Ávila
Radicación: 2021-00108

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

1. Para Todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente vía correo electrónico y guardó silencio en el término de traslado.

2. Se SEÑALA la hora de las 2:15 pm del día **diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que llevará a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Tengan en cuenta los extremos procesales que dicha diligencia se celebrara mediante la plataforma Microsoft Teams.

3. Se les advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a dicha diligencia, en compañía o no de su abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

- a) De carácter probatorio, pues para la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y, Por el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda;
- b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el litigio.
- c) a la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4º, C. G. del P.)

Se le hace saber a las partes que en dicha diligencia el Juzgado los exhortará a conciliar sus diferencias y, de no lograrse un acuerdo, procederá a escucharlos en interrogatorio, fijará el litigio, hará el control de legalidad, practicará las pruebas aquí decretadas, escuchará a las partes en alegatos de conclusión y dictará sentencia, si a ello hubiere lugar.

4. Se ordena tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando tengan mérito probatorio.

Testimonios: NEGAR la declaración de terceros solicitada por la parte demandante, como quiera que no cumple con la exigencia establecida en el artículo 212 del C.G del P, esto es, no se enunció concretamente los hechos de la prueba.

Pruebas de la parte demandada:

El extremo pasivo de la Litis no solicito medios de prueba.

Notifíquese

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

scmm

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PACHO CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

Nro. _01 DE FECHA 07 de enero de 2022

**SONIA CAROLINA MORALES MORALES
SECRETARIA**

Firmado Por:

Jorge Luis Baracaldo Chiquiza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb0515776f6ec58632fe45cb7e65846e0db5ff991d67030e551a42b16a07b6**

Documento generado en 05/01/2022 09:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>